

Cuernavaca, Morelos; a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2°S/106/2022**, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el dieciséis de agosto del año dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

En dicho auto, se le concedió un plazo de tres días para que manifestara si era su deseo señalar también como autoridades demandadas a [REDACTED] y [REDACTED], **Jefes de Departamento y/o Verificadores adscritos a la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Acuerdo por el que se le precluye para señalar autoridad demandada. En auto de fecha primero de junio del año dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de la demandante para señalar como autoridades demandadas a [REDACTED] y [REDACTED], **Jefes de Departamento y/o Verificadores adscritos a la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, por no hacerlo dentro de plazo que le fue concedido para tal efecto.

5.- Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, y toda vez que la demandante no desahogo la vista que se le mandó dar con el escrito de contestación de demanda y tampoco amplió su demanda, en el término de ley, se le tuvo por perdido su derecho para tales efectos y por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

6. Pruebas. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, por no haberlas ofrecido dentro del plazo otorgado para tal efecto; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día once de septiembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.



II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como actos impugnados los siguientes:

"Resolución de fecha 03 de mayo del 2022, dictada por el Lic. [REDACTED] en su calidad de Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dictada dentro del expediente número [REDACTED]

La notificación de fecha 09 de agosto del 2022, suscrita por el Lic. [REDACTED] en su calidad de Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ejecutada dentro del expediente número [REDACTED]

El acta de suspensión con número de folio [REDACTED] de fecha nueve de agosto del dos mil veintidós." (sic)

Adicionalmente y como actos generadores de las actuaciones de autoridad que impugno, he de manifestar que por tratarse altos sucesivos, también señalo como actos impugnados lo siguientes:

- *La orden de verificación con número de folio [REDACTED] de fecha 06 de abril del 2022 suscrita por el Lic. [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.*
- *El acta de verificación con número de folio [REDACTED] de fecha 06 de abril del 2022 suscrita por el Lic. [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.*
- *Acuerdo de fecha 19 de abril del 2022 suscrito por el Lic. [REDACTED]*

Becerril en su calidad de Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dictado dentro del expediente [REDACTED]

- *Notificación del acuerdo de fecha 19 de abril del 2022, ejecutada con fecha 27 de abril del 2022 suscrita por el Lic. [REDACTED] en su calidad de Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos dentro del expediente [REDACTED].*

La existencia de los actos reclamados, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, visibles a fojas 046 a la 063, de los presentes autos, mismas que contienen las actuaciones que se impugnan por el actor, a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad de los mismos, que, de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar*

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La autoridad demandada Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, al momento de dar contestación a la demanda, hizo valer como causales de improcedencia, las previstas en las fracciones III, X y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Al respecto, este Tribunal Pleno, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa, de los siguientes actos impugnados:

- La orden de verificación con número de folio [REDACTED] de fecha 06 de abril del 2022 suscrita por el Lic. [REDACTED] en su calidad de Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- El acta de verificación con número de folio [REDACTED] de fecha 06 de abril del 2022 suscrita por el Lic. [REDACTED] en su calidad de Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- Acuerdo de fecha 19 de abril del 2022 suscrito por el Lic. [REDACTED]

██████████ en su calidad de Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dictado dentro del expediente ██████████

- Notificación del acuerdo de fecha 19 de abril del 2022, ejecutada con fecha 27 de abril del 2022 suscrita por el Lic. ██████████ en su calidad de Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos dentro del expediente ██████████.

Lo anterior, tomando en consideración que, como lo reconoce el actor en el hecho 1., de su demanda, el 06 de abril de 2022, tuvo conocimiento de la orden y acta de verificación, pues, estas fueron recibidas por la C. ██████████, confesión que se corrobora con la copia certificada de estas documentales, visibles a fijas 047, 048, 049, 050, a la 053 de autos.

Y en el hecho 2., de la misma demanda, reconoce que, el 27 de abril de 2022, tuvo conocimiento de la cedula de notificación que contiene inserto el acuerdo de fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual se le impuso la sanción económica de \$10,103.10 (Diez mil ciento tres pesos 10/100 M.N), misma que fue recibida por la C. ██████████, confesión que se corrobora con la copia certificada de estas documentales, visibles a fijas 054 a la 060 de autos.

Por lo que, de la fechas en que tuvo conocimiento (06 de abril de 2022) y 27 de abril de 2022) a la fecha de presentación de su escrito inicial de demanda (16 de agosto de 2022), habían transcurrido en exceso los quince días que al efecto establece el artículo 40, fracción I, de la ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Ahora bien, por cuanto a los actos impugnados consistentes en:

"Resolución de fecha 03 de mayo del 2022, dictada por el Lic. ██████████ en su calidad de Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dictada dentro del expediente número ██████████

La notificación de fecha 09 de agosto del 2022, suscrita por el Lic. ██████████ en su calidad de Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento

de Cuernavaca, Morelos, ejecutada dentro del expediente número [REDACTED].

El acta de suspensión con número de folio [REDACTED] de fecha nueve de agosto del dos mil veintidós." (sic)

Este Tribunal Pleno, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, (actos derivados de actos consentidos).

En efecto, al no haber presentado su demanda dentro de los quince días a que se refiere el artículo arriba mencionado, de los actos que dieron origen al procedimiento administrativo, los aquí mencionados se derivan de éstos.

Esto es así, ya que, el demandante, en el acta de verificación de fecha 06 de abril de 2022, se advirtió que la existencia de una terraza de aproximadamente 50 mts, que terminó de construir sin los permisos correspondientes, así como la colocación de seis postes en banquetta del establecimiento PIZZA MAS; **en la cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles para acudir a la Dirección de Verificación Normativa a exhibir los documentos no presentados al momento de la visita;** en tanto que por acuerdo de fecha 19 de abril de 2022, se le impuso la multa económica de \$10,103.10 (Diez mil ciento tres pesos 10/100 M.N), en atención a que no acreditó haber construido con los permisos correspondientes,

Luego entonces, si en el acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintidós, se determinó que, al no haber pagado la multa impuesta, en acuerdo de fecha 19 de abril de 2022, arriba mencionada, se le imponía la sanción de suspensión de la obra que, este acto, deviene de uno consentido, pues, sería contradictoria que este Tribunal Pleno, analizara la legalidad del acta de suspensión de obra, cuando no analizó el acuerdo de dio origen al procedimiento e impuso la sanción económica.

Ahora bien, la misma suerte corre el acta de suspensión y la notificación de esta, pues, estamos a actos derivados de unos consentidos.

La causa de improcedencia que alberga el artículo 37, fracción XI, de la ley de la materia, arriba señalado, parte del principio de que no

pueden ser materia de estudio en el presente juicio aquellos actos que se consideran consentidos tácitamente, que se presume de la presentación extemporánea de la demanda de nulidad al no promoverse oportunamente dentro de los plazos señalados en la ley de la materia.

Ahora bien, respecto de los actos derivados de otros consentidos, debe decirse que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido cuáles son los supuestos que deben reunirse para que se actualice la causa de improcedencia en comento, según la tesis con número de registro 232011, publicada en la página 9, 217-228 Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, séptima época que se cita a continuación: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél."

De acuerdo con el criterio en consulta, la causa de improcedencia de que se trata se actualiza cuando se reúnen los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un acto anterior al reclamado, pues no podría expresarse el consentimiento de un acto que no se conoce y que, por lo mismo, no se haya ponderado en sus beneficios o perjuicios, así como los fundamentos y motivos expresados en él.
- b) Que el acto primigenio cause un agravio a la parte quejosa, pues si no fuera así, aunque estuviera conforme con aquél, ninguna relevancia tendría para el juicio promovido contra la subsecuente actuación ni, desde luego, habría la necesidad de combatirlo a través de los recursos ordinarios.
- c) Que la parte actora se hubiese conformado con el sentido en que se dictó ese acto o que haya realizado manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

d) Se tenga una relación directa e inmediata entre los actos anterior y posterior de modo tal que no guarden autonomía.

En síntesis, los supuestos para que opere la causa de improcedencia de que se trata son la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de uno posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél, o bien, a la inversa, de manera subsecuente, esto es, supone la existencia de una relación necesaria de causa a efecto entre dos o más actos de autoridad.

Bajo estos supuestos, debe decirse que el demandante,:

1. Tuvo conocimiento de la orden de vista y del acta de visita el 6 de abril de 2022, como lo refiere en el hecho 1., de su demanda inicial.
2. El 27 de abril de 2022, tuvo conocimiento del acuerdo de fecha 19 de abril de 2022, donde se le impuso la multa económica.

Contra estos actos no promovió juicio de nulidad, en el plazo de quince días.

Ergo, los actos aquí analizados, son consecuencia directa e inmediata de éstos, más aún, porque contrario a lo que afirma el demandante, no se le impuso una nueva sanción, sino que en acuerdo de fechas tres de mayo de dos mil veintidós, la demandada, determinó que, por no haber pagado la multa impuesta en acuerdo de 19 de abril de 2022, se le imponía la sanción de suspensión de obra, concediéndole un plazo de tres días para pagar la multa previamente impuesta y treinta días hábiles para que acudiera la demandada y exhibir la licencia de construcción y el permiso de colocación de seis postes en la baqueta, pero no una nueva multa.

Por lo que, al haberse actualizados las causales de improcedencia, previstas en el artículo 37, fracciones X y XI, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento de los actos impugnados el demandante.

Como consecuencia de lo anterior, no se entra al estudio de las pretensiones del demandante.


Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al haberse actualizados las causales de improcedencia, previstas en el artículo 37, fracciones X y XI, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, **se decreta el sobreseimiento de los actos impugnados del demandante.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



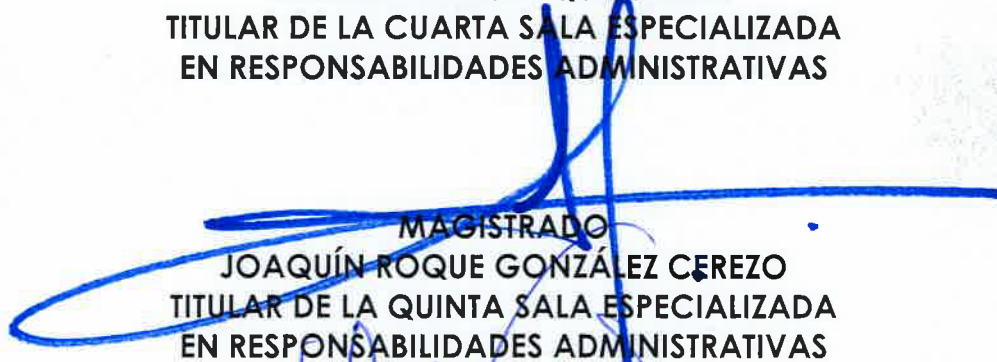
MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS




MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad, TJA/2ºS/106/2022, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Director de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos. Conste.



AVS.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]